

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

Centenario del Primer Balneario Turístico del Norte **CREADO SEGÚN LEY Nº 4155**



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N.º 081-2020-MDP/GM

Pimentel, 23 de junio del 2020

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL:

VISTO: EL Informe Legal N° 331-2020-MDP/GAJ de fecha 18 de junio del 2020, emitido por la Oficina de Gerencia de Asesoría Jurídica; el recurso de apelación interpuesto por PROMOTORA PIMENTEL SAC contra la Carta N° 030-2020-MDP/GAT de fecha 26 de febrero del 2020.

CONSIDERANDO:



Que, según lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 señala que; las Municipalidades son Órganos de Gobierno local y tienen autonomía Política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, siendo que esta autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, mediante Carta N° 030-2020-MDP/GAT de fecha 05 de febrero del 2020, la Sub Gerencia de Administración Tributaria, remitió respuesta al señor Cesar Antonio Galarreta Onetti, la cual concluye IMPROCEDENTE según informe el mismo que ponen de conocimiento.

Que, el impugnante con fecha 26 de febrero del 2020, interpuso recurso de apelación contra la Carta N° 30-2020-MDP/GAT, por existir contravención normativa y motivación insuficiente, y se disponga la cobranza de los derechos correspondientes a nuestra solicitud.

Que, es conveniente precisar que en primer lugar que el acto administrativo es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa, sobre el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de los administrados, sean estos personas naturales, personas jurídicas o entidades de la administración pública, y es respecto a dicho pronunciamiento, que la LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, LEY N° 27444, habilita a los administrados a interponer los recursos impugnatorios que correspondan.



Asimismo, lo prescrito en el numeral 2 del artículo 217° de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 - solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de tramite deberá legarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

Que, por imperio de la norma se ha definido como actos impugnables a los siguientes: Actos definitivos o resoluciones; Actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento; Actos de trámite que produzcan indefensión. De este modo se descarta la posibilidad de impugnar. Actos de simple impulsión procesal o de tramite; actos que reproducen otro acto

C 074 - 452017



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

Centenario del Primer Balneario Turistico del Norte CREADO SEGÚN LEY Nº 4155



anterior, sean definitivos o firmes; actos confirmatorios de otros anterior (por no haber sido recurrido el acto originario); y lo Actos de Administración (dictámenes, informes, etc.).

Que, de la revisión del recurso de apelación, se aprecia que el impugnante PROMOTORA PIMENTEL SAC. apela la carta N° 30-2020-GAT de fecha 05 de febrero del 2020 que contiene trascrito el informe legal, en el cual informa que su solicitud es improcedente.

Se tiene que la Carta N° 30-2020-MDP/GAT no es un acto administrativo por cuanto no produce efectos jurídicos sobre los intereses obligaciones o derechos del administrado dentro de una situación concreta. Por lo que no hay merito a pronunciarse sobre los fundamentos esgrimidos en el recurso interpuesto por el administrado. Por consiguiente, no es procedente la interposición de recursos impugnatorios de apelación contra actos de administración interna, ya que no tienen la calidad de ejecutable.

Que, mediante informe legal N° 331-2020-MDP/GAJ de fecha 18 de junio del 2020, De acuerdo a lo antes señalando y en relación con el principio de legalidad, la oficina de Gerencia de Asesoría Jurídica, es de OPINION: Que debe declararse IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por PROMOTORA PIMENTEL SAC. apela la carta N° 30-2020-GAT de fecha 05 de febrero del 2020; debido a que no contiene un acto administrativo susceptible de impugnación.

Que, estando a las consideraciones expuestas y en merito a la Resolución de Alcaldía N° 07-2019-MDP/A del 11 de marzo del 2019, la misma que delega las facultades administrativas y resolutivas propias de despacho de alcaldía al Gerente Municipal, en estricta observancia Artículo 20° inciso 20) de la Ley 27972 - "Ley Orgánica de Municipalidades".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de Apelación interpuesto por PROMOTORA PIMENTEL SAC contra la carta N° 30-2020-MDP/GM de fecha 05 de febrero del 2020, en virtud a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - DISPONER que la emisión de la presente resolución da por agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO. - ENCARGAR a la secretaria General la notificación de la presente resolución en el domicilio señalado en Av. Sergio Bernales 420 Of. 902, distrito de Surquillo, provincia de Departamento de Lima, con la formalidad establecida en la Ley de Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

Carlos Enrique Noriega Diaz

HUNIQIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

GERENTE MUNICIPAL

